REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

interlocutorio	0139
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mariana Nubia Sánchez Osorio
Demandado	Gloria Janeth Mejía Suaza
Radicado	05679 40 89 001 **2023 00020** 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

La parte demandante dentro del término legal cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho. Con lo cual el Despacho encuentra satisfechos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Además, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem y los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librará mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, el mandamiento se librará atendiendo al tenor literal de los títulos valores aportados, letras de cambio. Pues a pesar de que se indica en la demanda que se pactó interés de plazo y no el de mora, lo cierto es que es al contrario, las partes estipularon y así quedó consignado en cada letra de cambio, que el interés por mora o retardo sería del 2% mensual. Y será dicho porcentaje el que se tenga en cuenta para el cobro de los intereses de mora siempre y cuando este no supere el máximo permitido para esta clase de intereses.

Atendiendo a que la solicitud de embargo de remanentes, de cuentas bancarias y del salario de la demandada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599, 466 y numerales 9 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a las medidas cautelares solicitadas.

Se advertirá a la parte demandante y su apoderado para que conserve los títulos ejecutivos en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Mariana Nubia Sánchez Osorio identificada con la cédula 39.380.772 y en contra de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza identificada con la cédula 39.385.154, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $8.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio # 1
b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 06 de mayo de 2021, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

c. Por la suma de $1.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio #2
d. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal c, a partir del 01 de febrero de 2021, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

e. Por la suma de $10.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio #3
f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal e, a partir del 23 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

g. Por la suma de $4.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio #4
h. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal g, a partir del 09 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

i. Por la suma de $2.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio #5
j. Por lo intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la super financiera para esta clase de intereses, liquidados desde el 28 de mayo de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022.
k. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal i, a partir del 29 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

l. Por la suma de $3.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio #6

m. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal l, a partir del 17 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

n. Por la suma de $2.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio #7

o. Por lo intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la super financiera para esta clase de intereses, liquidados desde el 11 de mayo de 2022 hasta el 11 de julio de 2022.

p. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal n, a partir del 12 de julio de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

q. Por la suma de $18.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio #7

r. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal q, a partir del 27 de junio de 2021, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo de los remanentes y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2022-451, adelantado en este mismo despacho en contra de Gloria Janeth Mejía Suaza. **Ofíciese** en tal sentido al referido proceso a efectos de que se tome nota de la medida decretada en la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C. G. del P.

SEXTO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren consignados o se llegaren a consignar en las cuentas de ahorro, corriente, cdts y demás productos bancarios susceptibles de medida y propiedad de la señora Gloria Janeth Mejía Suaza, en la entidad financiera Bancolombia. Este embargo, atendiendo a lo enseñado en el artículo 593, numeral 10° del C. G del P., se limita a la suma de **$130.000.000,oo).** Dicho embargo afectará tanto el saldo actual como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite ya indicado.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficiar** en tal sentido a la referida entidad bancaria, informándole que deberá hacer las retenciones correspondientes, para cuyos efectos constituirán certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, consignando dichas retenciones en la cuenta Nº 056792042001 que esta agencia judicial posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., so pena de responder por dichos valores, y de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593, numeral 10° y parágrafo 2º del C.G. del P.).

SÉPTIMO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada Gloria Janeth Mejía Suaza, identificado con C.C. 39.385.154, como empleado al servicio de Bancolombia S.A.

Por secretaría **líbrese el respectivo oficio** al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta Nº 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

OCTAVO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), las letras de cambio deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 011 fijado el día 26 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84d216369fe6917cb4fd8ba087a07320b6f9de554fd9c267df6ca7c333d4430**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica